

días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Julio O. Bergés.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y siete (17) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 353.

VISTO el inciso 24 del Art. 33 de la Constitución

RESUELVE:

Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno dominicano y The New York Porto Rico S. S. Co. que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y THE NEW YORK & PORTO RICO S. S. CO.

POR CUANTO: Se ha demostrado que el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y The New York and Porto Rico S. S. Company, en fecha 2 de Marzo de 1927, ha contribuido materialmente al desarrollo del comercio dominicano;

POR CUANTO: Es evidente que los servicios prestados por The New York & Porto Rico Steamship Company han dado por resultado el establecimiento y desarrollo de relaciones mas estrechas y frecuentes entre la República Dominicana, Puerto Rico y los Estados Unidos de América;

POR CUANTO: Es así mismo evidente, que ese servicio ha establecido, entre los mismos países, el transporte de correos marítimos sobre bases de seguridad, regularidad y rapidez;

POR CUANTO: Ambas partes contratantes consideran de mutuo interés vincularse nuevamente por un contrato análogo al intervenido en fecha 2 de Marzo de 1927, que venció el 14 de Junio del año en curso, pero en condiciones más económicas para la República Dominicana.

POR TANTO: El Gobierno Dominicano, representado por el Señor Santiago Michelena hijo, Secretario de Estado de Hacienda, autorizado por el Señor Presidente de la República, por oficio No. 14116 del 26 de Julio actual, y The New York & Porto Rico Steamship Company, representada por el Señor U. A. Tarasca, su Agente General en la Republica Dominicana, debidamente autorizado por Resolución de su Consejo de Administración (Board of Directors) de fecha 13 de Abril de 1932, han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: The New York & Porto Rico Steamship Company se compromete y compromete a sus sucesores o causa-habientes:

a) A mantener un servicio semanal de correos, de carga y de pasaje, del puerto de New York al de la ciudad de Santo Domingo, vía San Juan de Puerto Rico, y vice-versa, con los vapores "Coamo" y "Borinquen", u otros de igual capacidad, rapidez y comodidades, si por caso de pérdida o averías, o por acuerdo de ambas partes, procediere la sustitución de uno de ellos o de los dos; entendiéndose que esos vapores harán por lo menos cuarentiocho viajes durante un año, salvo caso de mal tiempo, fuego, órdenes de Gobierno u otros casos de fuerza mayor, y que, en tales casos,

cuando se dejare de hacer cualquier viaje, la compañía no tendrá el derecho de cobrar por viaje no hecho; y entendiéndose, además, que dichos vapores no deberán quedarse en el antepuerto, pues estarán obligados a entrar y atracar en la ría Ozama, cuando se hayan hecho las obras actualmente proyectadas por el Gobierno Dominicano, que les permitan esa entrada.

Queda entendido que el itinerario semanal será el siguiente:

De New York a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a Santo Domingo.

De Santo Domingo a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a New York.

b) A efectuar el servicio de conformidad a este contrato, a partir del día primero de Agosto del año en curso, y a continuar rindiendo el mismo servicio por un plazo de cinco años, pero quedando la compañía con el derecho de cancelar este contrato después de transcurrir cada período de doce meses, contados desde el día primero de Agosto de 1932, mediante aviso al Gobierno con tres meses de anticipación.

c) A conceder pasaje de cortesía a los Señores Ministros Plenipotenciarios del Gobierno Dominicano, entre Santo Domingo, San Juan, P. R. y New York, y vice-versa, sin que puedan esos pasajes exceder de seis por año.

SEGUNDO: El Gobierno Dominicano se compromete:

a) A pagarle a The New York & Porto Rico Steamship Company, o a sus sucesores o causa-habientes, por el transporte de la correspondencia desde Santo Domingo hasta San Juan, P. R. y New York, la cantidad de Un Mil pesos (\$1.000.00) oro americano por cada viaje redondo (ida y vuelta) de cada uno de los vapores "Coamo" y "Borinquen", o de sus sustitutos, por un plazo de cinco años que comenzará el día primero de Agosto del año en curso. Este pago de un mil pesos (\$1.000.00) oro americano se efectuará al terminar cada vapor su viaje de ida y vuelta.

b) A exonerar a estos vapores o a sus sustitutos de todos los derechos y recargos presentes y futuros, entendiéndose que se comprenden entre esos derechos y recargos los derechos de puerto, muelle, impuesto de luz eléctrica, impuesto de acueducto y los personales, etc. etc.

c) A que dichos vapores correos o sus sustitutos tendrán preferencia sobre cualquier otro buque en cuanto al atraque al muelle de Santo Domingo, haya o no otros vapores correos en dicho puerto.

d) A darle preferencia a los vapores de The New York & Porto Rico Steamship Company o de sus subsidiarios o a los vapores de las compañías que operen como causa-habientes de dichas compañías, respecto al transporte de la carga del Gobierno, siempre que ellas le ofrezcan al Gobierno condiciones y tipos de flete no mas gravosos que los que le ofrezca otra línea.

Queda mutuamente entendido que el Gobierno Dominicano se reserva la facultad de rescindir el presente Contrato en caso de que The New York & Porto Rico Steamship Company, sus sucesores o causa-habientes, no cumplan los términos de este contrato, y, que este contrato solo surtirá efecto después de aprobado por el Congreso Nacional, de acuerdo con el apartado 24 del artículo 33, y el inciso 10 del Artículo 49 de la Constitución.

Se anexa a este contrato una copia de la resolución del Consejo de Administración que autoriza al Señor U. A. Tarasca a firmar el presente contrato.

Hecho y firmado en dos originales, en Santo Domingo, República Dominicana, el día 2 de Agosto de 1932, (dos de Agosto de mil novecientos treintidos).

Firmado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda de la
República Dominicana.

Firmado:

U. A. Tarasca,
Agente General de la New York &
Porto Rico Steamship Company.

Certifico que esta es copia fiel y exacta del original, el cual queda archivado en esta Secretaría de Estado.

Firmado:— Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. R. Berrido.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo

hoy día veinticuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,

Mario Fermín Cabral:

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,

Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,

Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 354.

CONSIDERANDO:— que la actual ley de Oficialías del Estado Civil no determina las jurisdicciones dentro de las cuales deban actuar los funcionarios encargados de las mismas en las comunes en donde existen más de un Oficial del Estado Civil;

CONSIDERANDO:— que la falta de jurisdicción perjudica grandemente los intereses de los habitantes de las comunes y de sus respectivas secciones, una vez que no existe orientación para los interesados cuando necesitan cumplimentar las disposiciones legales;

CONSIDERANDO:— que es deber del Gobierno además de velar por la buena marcha de las instituciones del Estado, facilitar a los habitantes del territorio las medidas necesarias que es-